Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 29 de noviembre de 2012.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "R., L. c/ Sociedad Anónima I. y E. de la P. s/ Cobro de Pesos (Expte. 86- Fº 99- Año 2010)"** (Expte. Nº 22.727-R-2012).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 38/47, se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn denegó la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia definitiva que en copia obra a fs. 7/25.----------

------

------- Expone que se declaró inadmisible su recurso porque excedió la cantidad de renglones que debe contener cada carilla, no indicó el carácter en que intervinieron en el pleito ella y su letrado y no consignó la fecha en la que se dictó el pronunciamiento que cuestionaba ni su ubicación en el expediente.----------

---

///

------ Opina que primó el formalismo, por sobre el fondo de una cuestión procesal, que parece ser que es mas importante el poder de síntesis y escribir en acotados renglones que relatar el caso, adecuadamente, para que pueda comprenderse. Concluye que prevaleció el formato y no el contenido.----------

------ Insiste en que primó la cuestión formal por sobre los derechos que le asisten como trabajadora y manifiesta que lo decidido torna ilusorios los derechos que adquirió como damnificada debido a que obtuvo sentencia favorable de primera Instancia.----------

------ Acota que las cuestiones formales trascendieron por sobre los principios de equidad y justicia, por el so1o hecho de respetar rigurosamente las exigencias que enmarca un Acuerdo Plenario. Opina que no siempre, todo lo legal, resulta legítimo.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- La queja no es autónoma (conf.: STJCH S.I. N° 68/SRE/2011 y 58/SRE/2012).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ I.1.- No se relatan modo ordenado y completo los fundamentos de la demanda, la contestación de demanda y de la sentencia de primera instancia.----------

------ Es genérica la descripción de la apelación de la codemandada e incompleto y también desordenada y fragmentada la reseña de los argumentos de la sentencia de segunda instancia.----------

------ Así, por ejemplo, en ningún párrafo de esta queja se resumen los argumentos consignado en las fs. 12 y 13 del fallo referentes a las características de la demanda y en base a las cuales se analizaron las quejas de la demandada relativas a la medida para mejor proveer y al monto del crédito que se le reconoció. Lo propio ocurre con lo detallado a fs. 14.----------

------ No precisa la actora, cuáles fueron los argumentos que desarrolló en su casación para demostrar el desacierto de la valoración que en la sentencia definitiva de la Cámara se efectuó de su demanda y cómo cuestionó que se aplique lo dispuesto por el art. 333 inc. 3ero del

CPCC.----------

------ Es decir no demuestra cómo criticó concreta y razonadamente todos y cada uno los fundamentos por los que la sentencia que recurre revocó parcialmente la de origen y disminuyó el monto de la condena reconocida a su favor.----------
----

------ I.2.- Las falencias constructivas indicadas obstruyen la comprensión del caso, y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente, tarea que no puede desempeñar la Sala por su limitada competencia en sede extraordinaria; en donde no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: STJCH S.I. N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 01/SRE/11 y S.D. N° 08/SRE/10).----------
----

------ El recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (conf.: S.I. 10/SRE/2010). No se satisface el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC: “expresar el alcance de su impugnación”.---
----

------ No podemos de oficio suplir las omisiones de la quejosa, ello debido a la limitación de nuestra competencia excepcional; el remedio debe

///

autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo del recurso extraordinario (conf.: STJCH S.I. N° 26/SRE/2011).----------

---

------ II.- La falta de autonomía de la queja y consecuentemente la carencia de demostración de que oportunamente se criticaron los fundamentos de la sentencia definitiva de la Cámara impide que nos apartemos del principio general que indica que las cuestiones que se suscitan entre patrones y obreros, en principio, son inabordables en casación por ser de hecho y prueba (conf.: STJCH SI Nº 8 y 34 /SRE/2012).----------

------ III.- Se ha limitado la actora a opinar que por las formas se dejó de analizar el fondo de su reclamo, pero no expuso en concreto porqué incorrectamente se aplicaron las reglas Nº 1 y 2 incs. “e” y “h” del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto y la suerte adversa de la queja incoada debido a las razones expuestas en los Ptos. I y II, cabe aclarar que la exigencia prevista en la reglas N° 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 -ordenamiento éste de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no constituye un formalismo desprovisto de finalidad práctica.----------

------ Como lo destacamos en los considerandos del citado Acuerdo, las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento

y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámaras de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto.----------

------ La vigencia de la tutela judicial efectiva no desconoce la procedencia de las formas con el objeto de regular el acceso a la jurisdicción. Lo que anula dicha tutela son los excesos rituales, el apego a los formalismos meramente abstractos, más que el seguimiento de reglas que ordenan el proceso (conf.: Calogero Pizzollo, El límite de páginas y la sanción por incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema, en Técnica jurídica de los recursos Extraordinarios y de Queja - Acordada 4/2007, Suplemento Especial de La Ley, abril 2007, p. 33 y sgtes).----------
---

------ Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal. En este orden de ideas, el tribunal de la anterior instancia efectuó el control adecuado (conf.: STJCH, S.I. N° 124/SRE/04, 12/SRE/05, 28/SRE/2010 y 35/SRE/2011, entre otras), en los términos de la regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------
---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Por no ser autónoma y ser insuficiente la queja se desestimará y por ser inoficiosa la tarea de los letrados de la recurrente no corresponde regularles honorarios (conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).-----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 38/47, sin regular honorarios----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis Pasutti - Dr. Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 03-12-12

///

Registrada bajo el N° 107/S.R.E./2012. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez - SECRETARIA

///